



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015 Y
SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 y 41/2015**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DE ZACATECAS Y MORENA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 44¹, 45, párrafo primero², 46, párrafo primero³, 50⁴, en relación con los diversos 59⁵ y 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto de conformidad con lo siguiente.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente acción de inconstitucionalidad el treinta y uno de agosto de dos mil quince, al tenor de los puntos resolutiveos que se transcriben enseguida:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. — **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 2 y noveno y décimo transitorios de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos a), e) y f) del considerando cuarto de esta sentencia. — **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el

¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

³ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia. --- **CUARTO.** Se declara infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con el inciso b) del considerando cuarto de esta sentencia. --- **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en la inteligencia de que la declaración de invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto número 383, publicado en el suplemento 3 al número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso Estatal⁷ (Énfasis añadido).

En lo que ahora interesa, los efectos de la invalidez decretada quedaron precisados en los términos siguientes:

“En consecuencia, dada la trascendencia para el desarrollo del respectivo proceso electoral, y en virtud de que de conformidad a lo previsto en el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁸, el registro de candidatos a diputados por ambos principios debe tener lugar del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se vincula al Congreso del Estado de Zacatecas para que dentro de los sesenta días naturales siguientes al día siguiente al surtimiento de efectos de este fallo, dentro de su próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el día ocho de septiembre de dos mil quince y concluye el quince de diciembre del mismo año⁹, legisle lo conducente con objeto de subsanar exclusivamente el problema de constitucionalidad relativo a la regla de sobrerrepresentación que fue invalidada atendiendo a las razones expresadas en esta sentencia. En este sentido, no se deberá replantear todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán hacer las modificaciones que sean pertinentes a efecto de exclusivamente subsanar la inconstitucionalidad advertida. --- No es óbice a lo anterior que la nueva legislación se emita y entre en vigor dentro del proceso electoral correspondiente, en razón de que la modificación solicitada se realizará en cumplimiento a una sentencia de este tribunal Pleno [...]”¹⁰ (Énfasis añadido).

⁷ Fojas 2267 vuelta y 2268 del tomo II del expediente principal.

⁸ **Artículo 145.**

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:
 - I. Para Gobernador del Estado, del trece al veintisiete de marzo, ante el Consejo General del Instituto;
 - II. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, del trece al veintisiete de marzo, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
 - III. Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, del trece al veintisiete de marzo, ante el Consejo General;
 - IV. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del trece al veintisiete de marzo, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y
 - V. Para Regidores por el principio de representación proporcional, del trece al veintisiete de marzo, ante el Consejo General.

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 158 de esta Ley.

⁹ El artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas dispone: La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos Periodos Ordinarios de Sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre pudiéndose prorrogar hasta el día treinta del mismo mes; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

¹⁰ Fojas 2255 vuelta a 98 del tomo II del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los puntos resolutivos del fallo quedaron notificados al Congreso de Zacatecas el treinta y uno de agosto de dos mil quince, y la sentencia en su integridad el cuatro de noviembre siguiente, de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos¹¹.

De las consideraciones anteriores se advierte que la ejecutoria dictada en este medio de control constitucional declaró la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral de Zacatecas, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la ejecutoria al Congreso Estatal, lo cual, como se señaló, aconteció el treinta y uno de agosto de dos mil quince y, en ese sentido, es dable concluir que tales preceptos dejaron de producir efecto legal desde ese momento.

Ahora bien, además de las declaratorias de invalidez, el fallo de mérito vinculó al Poder Legislativo de Zacatecas a subsanar exclusivamente el problema de constitucionalidad relativo a la regla de sobrerrepresentación que fue invalidada por el Tribunal Pleno, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al día siguiente al surtimiento de efectos de la sentencia, en el periodo ordinario de sesiones que inició el ocho de septiembre de dos mil quince y concluyó el quince de diciembre siguiente.

Al respecto, mediante proveído dictado el pasado veintiocho de diciembre¹², la Comisión de Receso de esta Suprema Corte, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, determinó que el Congreso de Zacatecas atendió el fallo constitucional en tanto que adecuó su marco normativo electoral a los lineamientos precisados por este Alto Tribunal.

A lo anterior cabe agregar que el fallo en comento fue hecho del conocimiento de las partes como se advierte de las constancias de

¹¹ Foja 2185 del tomo II del expediente principal.

¹² Fojas 2334 a 2337 del tomo II del expediente principal.

notificación que obran en autos¹³, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil quince; en el Periódico Oficial de Zacatecas el veintitrés de enero del año en curso, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 26, tomo I, enero de dos mil dieciséis, página trescientos cuarenta y uno y siguientes.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en el artículo 50, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se archiva este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL **07 MAR 2016**; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

Eunice Gutiérrez Ruiz

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Eunice Gutiérrez Ruiz

Esta hoja forma parte del acuerdo de tres de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura de Zacatecas y Morena. Conste.

CASA/RMS/KFR

¹³ Fojas 2290 a 2298 del tomo II del expediente principal.